

**RECURSO DE REVISIÓN DEL  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR.**

**EXPEDIENTE:** SUP-REP-543/2015.

**RECORRENTE:** PARTIDO VERDE  
ECOLOGISTA DE MÉXICO.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL ESPECIALIZADA DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

**MAGISTRADO PONENTE:** PEDRO  
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

**SECRETARIO:** JOSÉ ARQUÍMEDES  
GREGORIO LORANCA LUNA.

México, Distrito Federal, a nueve de diciembre de dos mil quince.

**VISTOS** para resolver los autos del presente recurso interpuesto en contra de la sentencia de veintitrés de julio de dos mil quince, emitida por la autoridad responsable en el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-250/2015, mediante el cual se le impuso una multa al partido recurrente por el monto de ciento cuarenta mil doscientos pesos, y

**R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** De lo narrado por el recurrente en su demanda y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

**I.1. Proceso electoral.** El siete de octubre de dos mil catorce dio inicio el proceso electoral para la renovación, entre otros, de las personas que integrarían los Ayuntamientos del Estado de Chiapas.

**I.2. Convenio de Coalición.** El diecinueve de mayo de dos mil quince, los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Chiapas Unidos, celebraron Convenio de Coalición parcial, aprobado el día veintinueve siguiente por el Consejo General del Instituto de Elecciones y de Participación Ciudadana de Chiapas.

**I.3. Suspensión de promocionales.** En el contexto de la difusión de promocionales correspondientes al candidato a Presidente Municipal de Tuxtla Gutiérrez que postuló la citada coalición (Fernando Castellanos Cal y Mayor) el Partido Movimiento Ciudadano presentó queja contra el Partido Verde Ecologista de México, con motivo de la transmisión de los promocionales de televisión y radio, identificados como RV02124-15 y RA03169-15.

El veinticinco de junio del presente año, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, emitió el acuerdo **ACQyD-INE-201/2015**, mediante el cual ordenó la suspensión de esos promocionales, en los que no se incorporó el logotipo de la Coalición que postuló al citado candidato a Presidente Municipal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

**I.4. Denuncia.** El primero de julio de dos mil quince, Movimiento Ciudadano presentó denuncia en contra del Partido Verde Ecologista de México, así como de su mencionado candidato, porque: a) en el spot de radio nuevamente no se identifica la Coalición a la que corresponde el candidato, y b) los promocionales de radio y televisión no cumplen con la característica de haber sido transmitidos previamente.

**I.3. Admisión y remisión del expediente a la Sala Regional Especializada.** El primero de julio se admitió a trámite el procedimiento especial sancionador, y en su oportunidad, la autoridad administrativa electoral remitió el expediente UT/SCG/PE/MC/CG/464/PEF/508/2015 integrado por la Unidad Técnica de lo Contencioso de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, y el informe circunstanciado respectivo a la Sala Regional responsable, a efecto de verificar su debida integración, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo General 4/2014 emitido por esta Sala Superior.

**I.5. Sentencia impugnada.** Realizados los trámites conducentes, el procedimiento especial sancionador concluyó con la sentencia emitida el veintitrés de julio de dos mil quince, por la Sala Regional Especializada en el expediente SRE-PSC-250/2015, cuyos puntos resolutiveos son del tenor siguiente:

**PRIMERO. Se acredita el uso indebido de la pauta y el incumplimiento al Acuerdo ACQyD-INE-201/2015 de medidas cautelares por parte del Partido Verde Ecologista de México, por lo que se le impone una multa de dos mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.**

**SEGUNDO.** En su oportunidad, publíquese la presente sentencia en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores, localizado en la página de internet de esta *Sala Especializada*.

La sentencia fue notificada el veinticinco de julio de dos mil quince.

## **II. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.**

**II.1. Interposición del recurso.** El veintisiete de julio de dos mil quince, en su carácter de representante propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, Jorge Herrera Martínez presentó el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador que se resuelve.

**II.2. Remisión del recurso a Sala Superior.** El día veintiocho de julio siguiente, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior se recibió el oficio TEPJF-SRE-SGA-2979/2015 signado por el Secretario General de Acuerdos en funciones de la Sala Regional Especializada, mediante el cual remitió la demanda del presente medio de impugnación, así como la documentación atinente al mismo.

**II.3. Integración, registro y turno a Ponencia.** En la misma fecha precitada, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley, Pedro Esteban Penagos López, de esta Sala Superior, acordó integrar, registrar y turnar a la Ponencia a su cargo el expediente SUP-REP-543/2015.

**II.4. Tercero interesado.** Durante la tramitación del presente recurso no compareció tercero interesado.

**II.5. Sustanciación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó, admitió la demanda del presente recurso y determinó el cierre de instrucción.

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Competencia y jurisdicción.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene jurisdicción y su Sala Superior es competente, para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción V, 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, mediante el cual el partido recurrente impugna la sentencia dictada el veintitrés de julio de dos mil quince, por la Sala Regional Especializada, en la que le impuso multa al recurrente por la cantidad de ciento cuarenta mil doscientos pesos.

**SEGUNDO. Requisitos de procedencia.** Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, 45, 109 y 110,

**SUP-REP-543/2015**

párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes:

**Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en la que se hacen constar el nombre del recurrente; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados; se ofrecen pruebas y se hacen constar, tanto el nombre, como la firma autógrafa del recurrente.

**Oportunidad.** En la especie se cumple tal requisito, toda vez que la sentencia impugnada fue notificada el veinticinco de julio de dos mil quince (el plazo corrió del veintiséis al veintiocho de ese mismo mes).

La demanda que da origen al recurso de revisión en que se actúa fue presentada, ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional Especializada, el veintisiete de julio de dos mil quince, esto es, dentro de los tres días siguientes al en que fue notificada la sentencia impugnada, con lo cual se cumple lo previsto en el artículo 109, párrafo 3, parte final, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**Legitimación y personería.** El primero de esos requisitos está satisfecho, toda vez que de conformidad con lo señalado en el artículos 45, párrafo 1, inciso b), fracción I y 110, de la Ley

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dicho medio de impugnación puede ser promovido por los partidos políticos, a través de sus representantes legítimos, contra las sentencias dictadas por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en el caso recurre el Partido Verde Ecologista de México, por lo cual es evidente su legitimación.

Con motivo de la Reforma a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de veintitrés de mayo de dos mil catorce, se implementó el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, y respecto a su trámite, sustanciación y resolución, se determinó que serían aplicables, en lo conducente, las reglas del procedimiento atinentes al recurso de apelación.

De esta manera debe atenderse, lo conducente, el artículo 45, párrafo 1, inciso a) de la citada Ley general, conforme al cual, entre otras cuestiones, los partidos políticos a través de sus representantes legítimos podrán interponer recurso de apelación en contra de los actos o resoluciones de los órganos del Instituto Nacional Electoral, que no sean impugnables a través del recurso de revisión, que causen perjuicio al partido político recurrente.

La interpretación sistemática y funcional de estas disposiciones permite establecer lógica y naturalmente, que si a partir de la citada Reforma legal, es la Sala Regional Especializada la que resuelve el procedimiento especial sancionador (esto lo hacía el

otrora Instituto Federal Electoral) con el objeto de no afectar el debido acceso a la justicia de los recurrentes, debe considerarse apegado a derecho, que puedan promover a nombre de los partidos políticos, los legítimos representantes a que se refieren las reglas generales de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así pues, en términos del artículo 13 deberán entenderse por legítimos representantes de los partidos políticos, a fin de promover medios de impugnación como el que se resuelve, entre otros, los registrados formalmente ante el órgano electoral que anteriormente emitía la resolución, esto es, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Pues de otra forma se obstaculizaría indebidamente el acceso a la justicia, a los partidos políticos que promueven recurso de revisión del procedimiento especial sancionador con respaldo en las reglas aplicables al recurso de apelación.

En estas condiciones, el presente medio de impugnación es promovido por el representante legítimo del Partido Verde Ecologista de México; pues Jorge Herrera Martínez es representante propietario de dicho instituto político ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, tal como se advierte de las constancias de autos, particularmente, en el emplazamiento al procedimiento especial sancionador, que se llevó a cabo precisamente con esta persona.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Ver página 213 del cuaderno accesorio único.

Además dicho carácter de representante es reconocido por la propia autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, acorde con el artículo 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**Interés jurídico.** Se advierte que el recurrente cuenta con interés jurídico para interponer el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador en que se actúa, ya que impugna la sentencia dictada por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la que se le impuso la multa de ciento cuarenta mil doscientos pesos, por lo cual, es evidente que tiene interés jurídico para controvertir la sentencia que los sancionó.

**TERCERO. Sentencia impugnada y agravios.** En virtud de que no existe disposición legal que exija su transcripción y de conformidad con el principio de economía procesal, se omite la que corresponde a las consideraciones que sustentan la sentencia impugnada, y la atinente a los agravios que formula el Partido Verde Ecologista de México; los cuales, se tienen a la vista en el expediente respectivo para su consulta.

**CUARTO. Cuestión previa.**

Antes de llevar a cabo el estudio de fondo es pertinente contextualizar la controversia que se dilucida en este medio de impugnación.

**SUP-REP-543/2015**

Como se apuntó en el apartado de resultandos, la conducta sancionada por la autoridad responsable se suscitó en el marco de proceso electoral para renovar, entre otras, a las personas que integrarían los ayuntamientos del Estado de Chiapas, de manera particular el de Tuxtla Gutiérrez.

Es en este marco, que el Partido Verde Ecologista de México (integrante de la Coalición parcial que integró con los diversos partidos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Chiapas Unido) solicitó la difusión de promocionales en favor del candidato a Presidente Municipal en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, Fernando Castellanos Cal y Mayor.

Dicha solicitud se refiere a la transmisión de los promocionales en televisión y en radio, identificados como RV02124-15 y RA03169-15; los cuales fueron motivo de denuncia por parte de Movimiento Ciudadano, al manifestar que no precisaban la Coalición a la que pertenecía el candidato, de ahí que solicitada la adopción de medidas cautelares.

Las medidas cautelares fueron concedidas por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral el veinticinco de junio de dos mil quince, ya que no se hacía referencia ni se incorporaba el logotipo de la Coalición que postulaba a Fernando Castellanos Cal y Mayor<sup>2</sup>.

En cumplimiento a dicha resolución, el Partido Verde Ecologista de México solicitó que los precitados promocionales fueran

---

<sup>2</sup> Dicho acuerdo fue confirmado por la Sala Superior al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-483/2015

sustituidos por los identificados como **RV02176-15** y **RA03234-15**.

La difusión y el contenido de estos últimos promocionales dio lugar a que la Sala Regional Especializada considerara transgredidas las disposiciones previstas en los artículos 443, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con el 65, párrafo 1, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, y el 91, párrafo 4 de la Ley General de Partidos Políticos, que a la letra disponen:

#### **LGIPE.**

##### **Artículo 443.**

##### **1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:**

a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables de esta Ley;

#### **REGLAMENTO.**

##### **Artículo 65.**

##### ***De los casos de suspensión de difusión de promocionales con motivo del otorgamiento de medidas cautelares.***

1. En el caso que con motivo del dictado de medidas cautelares se ordene la sustitución de materiales, el partido político coalición o candidato/a independiente correspondiente deberá indicar a la Dirección Ejecutiva el material de sustitución en un plazo no mayor a 6 horas, a partir de la notificación del Acuerdo correspondiente, de entre aquellos que hubieren sido transmitidos en el mismo periodo electoral de que se trate. En caso de que no lo indique, se tomará uno de los materiales genéricos o de reserva a que

## **SUP-REP-543/2015**

hace referencia el artículo 43, numerales 8, 9 y 10 del Reglamento, según corresponda, de acuerdo a la modalidad y tiempo del material objeto de sustitución.

## **LGPP**

### **Artículo 91.**

1. El convenio de coalición contendrá en todos los casos:  
(...)

4. En todo caso, los mensajes en radio y televisión que correspondan a candidatos de coalición deberán identificar esa calidad y el partido responsable del mensaje.

En lo sucesivo esos ordenamientos serán referidos respectivamente como LGIPE, Reglamento y LGPP.

Sobre la base de la transgresión a dichos dispositivos legales, la Sala Regional Especializada determinó imponer al Partido Verde Ecologista de México, la multa consistente en ciento cuarenta mil doscientos pesos.

Dicha sanción es la que se controvierte en el presente medio de impugnación, y para hacerlo el recurrente produce alegaciones que se pueden agrupar bajo tres temas: **a)** Indebida fundamentación y motivación de la sentencia; **b)** Inconstitucionalidad del artículo 65, párrafo 1 del Reglamento y **c)** Indebida individualización para imponer la multa impugnada.

En estas condiciones y ante la preferencia de estudio que atañe a las cuestiones de constitucionalidad, en el presente caso se analizarán los agravios formulados por el recurrente en orden diferente al en que los propone, sin que tal situación le cause perjuicio alguno.

Es aplicable al efecto la jurisprudencia 4/2000, sustentada por esta Sala Superior, de rubro: **AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**<sup>3</sup>.

En consecuencia, el estudio que se lleve a cabo será bajo los temas que dan título a los subapartados del Considerando siguiente, identificados como:

I. Inconstitucionalidad del artículo 65, párrafo 1 del Reglamento.

II. Transgresión al artículo 91, párrafo 4 de la LGPP.

III. Transgresión al artículo 65, párrafo 1, del Reglamento.

#### **QUINTO. Estudio de fondo.**

##### **I. Inconstitucionalidad del artículo 65, párrafo 1 del Reglamento.**

###### **I.1. Síntesis de agravios.**

El Partido Verde Ecologista de México alega en esencia, que en la LGIPE no se prevé (como lo ordena el Reglamento) que los promocionales que sean objeto de medidas cautelares deban ser reemplazados por otros transmitidos previamente.

Además, expresa que no corresponde al ejercicio de la facultad reglamentaria prohibir excesivamente la libertad de expresión

---

<sup>3</sup> Consúltese Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, a página 125.

del partido político recurrente; dado que el ejercicio de dicha facultad reglamentaria está sujeta a los principios de supremacía constitucional y legalidad, vinculados con el diverso principio de reserva de ley.

**I.2. Tesis.**

Contra lo que alega el recurrente, la disposición reglamentaria que tilda de inconstitucional no transgrede los principios apuntados.

Pues como se verá la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no establece que la Ley secundaria sea la que regule exclusivamente lo atinente a la forma de sustituir un promocional que haya sido motivo de suspensión por virtud de medidas cautelares.

Además, existe regularidad en el sistema, ya que el artículo 65, párrafo 1 del Reglamento sólo desarrolla disposiciones legales relativas a las actividades que deben llevarse a cabo, para el ejercicio de las prerrogativas que tienen los partidos políticos, respecto al acceso a radio y televisión, para las campañas electorales en las entidades federativas.

Particularmente, regula el caso relativo a los promocionales que fueron materia de medidas cautelares, y la forma de sustituirlos, a fin de garantizar que no sean perjudicadas las prerrogativas de acceso a radio y televisión.

### I.3. Marco jurisprudencial y normativo.

Para dar contestación a los agravios que formula el recurrente es pertinente tomar en cuenta el contenido de la jurisprudencia P./J.30/2007 sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en donde se determinan los límites a que está sujeta la facultad reglamentaria; la cual es del tenor siguiente:

**FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES.** La facultad reglamentaria está limitada por los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica. El primero se presenta cuando una norma constitucional reserva expresamente a la ley la regulación de una determinada materia, por lo que excluye la posibilidad de que los aspectos de esa reserva sean regulados por disposiciones de naturaleza distinta a la ley, esto es, por un lado, el legislador ordinario ha de establecer por sí mismo la regulación de la materia determinada y, por el otro, la materia reservada no puede regularse por otras normas secundarias, en especial el reglamento. El segundo principio, el de jerarquía normativa, consiste en que el ejercicio de la facultad reglamentaria no puede modificar o alterar el contenido de una ley, es decir, los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones que dan cuerpo y materia a la ley que reglamentan, detallando sus hipótesis y supuestos normativos de aplicación, sin que pueda contener mayores posibilidades o imponga distintas limitantes a las de la propia ley que va a reglamentar. Así, el ejercicio de la facultad reglamentaria debe realizarse única y exclusivamente dentro de la esfera de atribuciones propias del órgano facultado, pues la norma reglamentaria se emite por facultades explícitas o implícitas previstas en la ley o que de ella derivan, siendo precisamente esa zona donde pueden y deben expedirse reglamentos que provean a la exacta observancia de aquella, por lo que al ser competencia exclusiva de la ley la determinación del qué, quién, dónde y cuándo de una situación jurídica general, hipotética y abstracta, al reglamento de ejecución competará, por consecuencia, el cómo de esos mismos supuestos jurídicos. En tal virtud, si el reglamento sólo funciona en la zona del cómo, sus disposiciones podrán referirse a las otras preguntas (qué, quién, dónde y cuándo), siempre que éstas ya estén contestadas por la ley; es decir, el reglamento

## **SUP-REP-543/2015**

desenvuelve la obligatoriedad de un principio ya definido por la ley y, por tanto, no puede ir más allá de ella, ni extenderla a supuestos distintos ni mucho menos contradecirla, sino que sólo debe concretarse a indicar los medios para cumplirla y, además, cuando existe reserva de ley no podrá abordar los aspectos materia de tal disposición.

A partir del principio de supremacía constitucional se determina, que nuestra Carta Magna es la base de todo nuestro sistema constitucional de derecho, por lo cual todas las disposiciones de carácter inferior deberán sujetarse a los lineamientos que prevé ese máximo ordenamiento.

Por otro lado, la jurisprudencia anterior permite apreciar de manera clara lo que debe entenderse por reserva de Ley, al establecerse que se da, cuando la Constitución federal expresamente determina, que corresponde a la Ley la regulación de una materia específica, y que por tanto, no existe la posibilidad de que los aspectos de esa reserva sean regulados por disposiciones de otra índole, particularmente reglamentarias.

En tanto que la jerarquía normativa consiste en que, con las disposiciones reglamentarias no pueden modificarse o alterarse las normas de una Ley; por lo que el Reglamento tiene como límite natural las disposiciones legales, respecto de las cuales detallará sus hipótesis y supuestos normativos de aplicación, sin que pueda contener mayores posibilidades o imponga distintas limitantes.

Como se verá a continuación, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece los lineamientos atinentes

para que los partidos políticos tengan acceso a las prerrogativas de radio y televisión en campañas electorales, por cuanto hace a las elecciones que se realizan en las entidades federativas, tal como se determina en su artículo 41, párrafo segundo, Base III, apartado B.

**Artículo 41.** El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

(...)

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establezca la ley.

(...)

**Apartado B.** Para fines electorales en las entidades federativas, el Instituto Nacional Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate, conforme a lo siguiente y a lo que determine la ley:

a) Para los casos de los procesos electorales locales con jornadas comiciales coincidentes con la federal, el tiempo asignado en cada entidad federativa estará comprendido dentro del total disponible conforme a los incisos a), b) y c) del apartado A de esta base;

b) Para los demás procesos electorales, la asignación se hará en los términos de la ley, conforme a los criterios de esta base constitucional, y

c) La distribución de los tiempos entre los partidos políticos, incluyendo a los de registro local, y los candidatos

## **SUP-REP-543/2015**

independientes se realizará de acuerdo con los criterios señalados en el apartado A de esta base y lo que determine la legislación aplicable.

Cuando a juicio del Instituto Nacional Electoral el tiempo total en radio y televisión a que se refieren este apartado y el anterior fuese insuficiente para sus propios fines, los de otras autoridades electorales o para los candidatos independientes, determinará lo conducente para cubrir el tiempo faltante, conforme a las facultades que la ley le confiera.

En lo que interesa a las elecciones que se realizan en las entidades federativas (sin coincidencia con las federales) pueden advertirse los siguientes lineamientos que deberá atender la regulación legal:

- ◆ El Instituto Nacional Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate, conforme a las disposiciones del transcrito Apartado B y a lo que determine la Ley.
- ◆ La asignación se hará en los términos de Ley, conforme a los criterios de la pre-transcrita base constitucional.
- ◆ La distribución de los tiempos entre los partidos políticos, incluyendo a los de registro local y los candidatos independientes, se realizará de acuerdo con los criterios señalados en el Apartado A de la mencionada base y lo que determine la legislación aplicable.
- ◆ Si el Instituto Nacional Electoral considera que el tiempo total en radio y televisión fueran insuficientes para sus propios

finés, los de otras autoridades electorales o para los candidatos independientes, procederá conforme a sus facultades legales para cubrir el tiempo faltante.

Bajo estos parámetros es evidente que, salvo las precisiones mencionadas, la Constitución no establece otros aspectos que deban ser de regulación reservada en la legislación secundaria, tal como es el caso de los promocionales que fueron motivo de suspensión en virtud de una medida cautelar, a efecto de que fueran sustituidos de una manera específica.

Ahora bien, a fin de verificar que el Reglamento no exceda las disposiciones legales, es indispensable transcribir aquí las que corresponden a la facultad reglamentaria del Instituto Nacional Electoral, y las atinentes a la sustitución de promocionales que fueron motivo de medida cautelar.

#### **LGIFE.**

##### **Artículo 159.**

1. Los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

2. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa a los primeros, en la forma y términos establecidos por el presente capítulo.

(...)

##### **Artículo 163.**

(...)

**2. La Junta General Ejecutiva someterá a la aprobación del Consejo General el reglamento de radio y televisión.**

**Serán supletorias de la presente Ley, en lo que no se opongan, las leyes federales de la materia.**

**Artículo 167.**

(...)

2. Tratándose de coaliciones, lo establecido en el párrafo anterior se aplicará de la siguiente manera:

(...)

b) Tratándose de coaliciones parciales o flexibles, cada partido coaligado accederá a su respectiva prerrogativa en radio y televisión ejerciendo sus derechos por separado. El convenio de coalición establecerá la distribución de tiempo en cada uno de esos medios para los candidatos de coalición y para los de cada partido.

**3. El Consejo General emitirá el reglamento relativo al acceso a radio y televisión por parte de las coaliciones y de los partidos que formen parte de las mismas.**

(...)

**Artículo 175.**

1. Para fines electorales en las entidades federativas cuya jornada comicial tenga lugar en mes o año distinto al que corresponde a los procesos electorales federales, el Instituto administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate. Los cuarenta y ocho minutos de que dispondrá el Instituto se utilizarán desde el inicio de la precampaña local hasta el término de la jornada electoral respectiva.

**Artículo 186.**

1. El Reglamento establecerá los plazos para la entrega, sustitución o puesta a disposición, según sea el caso, a los concesionarios, de las órdenes de transmisión y los materiales, durante los periodos ordinarios. En ningún caso el plazo podrá ser mayor a 5 días hábiles.

2. El Reglamento establecerá los plazos para la entrega, sustitución o puesta a disposición, según sea el caso, a los concesionarios, de las órdenes de transmisión y los materiales, desde el inicio de la precampaña y hasta el día de la jornada electoral. En ningún caso el plazo podrá ser mayor a 3 días hábiles.

3. El Instituto deberá reducir los plazos referidos cuando resulte viable desde el punto de vista técnico, a efecto de garantizar la eficiencia en la operación del propio Instituto, así como en la notificación entrega o sustitución de las órdenes de transmisión y los materiales de propaganda electoral para su difusión en los tiempos de radio y televisión.

**4. El Instituto dispondrá lo necesario a efecto de garantizar la recepción de los materiales que le sean entregados por los partidos y autoridades electorales, las veinticuatro horas de todos los días del año.**

**5. La entrega de los materiales de los partidos y autoridades electorales para su difusión en los tiempos del Estado en radio y televisión, con su correspondiente orden de transmisión y notificación a cada concesionario, se llevará a cabo de manera electrónica, personal o satelital, en los términos y bajo las modalidades que determine el Reglamento correspondiente.**

**\*Lo resaltado se hace en esta ejecutoria.**

Como puede apreciarse de la interpretación sistemática de los artículos legales transcritos, no hay duda, e incluso está fuera de controversia al no ser motivo de discusión por el recurrente, que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral tiene facultades reglamentarias en la materia de radio y televisión, a efecto de garantizar el debido acceso a la radio y la televisión, a que tienen derecho los partidos políticos como prerrogativas constitucionales.

Es el artículo 186 de la LGIPE, el que de manera particular prevé las disposiciones para la entrega o sustitución de los promocionales cuyas órdenes de transmisión se proporcionan a los concesionarios.

Sin embargo, en dichas disposiciones no se establece de manera específica la forma en que habrán de sustituirse los

**SUP-REP-543/2015**

promocionales que hayan sido suspendidos en atención a una medida cautelar.

En tales condiciones es lógico y natural concluir, que si la autoridad electoral nacional, como autoridad administradora única de los tiempos de radio y televisión tiene el deber de garantizar el debido acceso a dichas prerrogativas, no hay duda que lo puede hacer a través de las disposiciones reglamentarias atinentes.

Sin que con ello exceda la regularidad constitucional, pues como se ha evidenciado, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no reservó específicamente a las leyes secundarias, y particularmente a la LGIPE, que determinara la forma en que debía llevarse a cabo la sustitución de los promocionales, motivo de una medida cautelar.

De ahí que pueda afirmarse también, que a partir de la facultad reglamentaria se desarrolla adecuadamente las disposiciones de la Ley, cuando en el Reglamento se determina (artículo 65, párrafo 1) que los promocionales que hayan sido objeto de suspensión con motivo de una medida cautelar, la sustitución deberá realizarla el partido político o coalición, de entre aquellos que hubieran sido transmitidos en el mismo periodo electoral de que se trate.

Pues no hay duda que con dicha disposición reglamentaria, la autoridad electoral cumple debidamente la orden legal consistente en garantizar, que los partidos políticos tengan

acceso a la radio y a la televisión, y por tanto, se atiende el mandato constitucional en la materia de asegurarles dicho acceso, como prerrogativas que les concede nuestro máximo ordenamiento.

Por lo tanto no existe respaldo constitucional ni legal para considerar que el artículo 65, párrafo 1 del Reglamento, desatiende lo que determina nuestra Constitución federal.

## **II. Transgresión al artículo 91, párrafo 4 de la LGPP.**

Este dispositivo legal se refiere al deber que tienen los partidos políticos coaligados, respecto a que en los mensajes de radio y de televisión que correspondan a los candidatos que se propongan en coalición, deberá identificarse esa calidad y el partido responsable del mensaje.

### **II.1. Consideraciones de la Sala responsable.**

Respecto de los mensajes motivo de controversia, es decir, los identificados como **RA03234-15** y **RV02176** en este aspecto, la Sala Regional Especializada consideró lo siguiente<sup>4</sup>:

❖ Fue celebrado convenio de coalición parcial entre los partidos Verde Ecologista de México, Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Chiapas Unido, para contender en la elección de ciento veinte ayuntamientos (entre ellos el de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas) dentro del proceso electoral 2014-2015 que se llevó a cabo en esa entidad federativa.

---

<sup>4</sup> Ver fojas 29 a 32 de la sentencia reclamada.

**SUP-REP-543/2015**

❖ De los promocionales motivo de la controversia el correspondiente a radio, esto es el identificado como **RA03234-15** presentaba el contenido siguiente:

*“Voz candidato: Desde hace tiempo han estado a mi lado, siempre conmigo recorriendo Tuxtla, hemos visto como la gente de nuestra ciudad se sentía abandonada pero también como ha empezado una transformación que a todos nos emociona, camino las calles, los barrios, las colonias y me he comprometido para que juntos construyamos la ciudad que todos queremos, es tiempo de Tuxtla.*

*Voz Locutor: Fernando Castellanos Cal y Mayor, candidato a Presidente Municipal de Tuxtla Gutiérrez”.*

❖ Según el informe rendido por la Dirección Ejecutiva, los promocionales fueron pautados por el Partido Verde Ecologista de México en el marco del proceso electoral local en Chiapas.

❖ Como se hizo notar en las consideraciones anteriores, los promocionales que son motivo de controversia, es decir, los identificados como **RA03234-15** y **RV02176** fueron designados material sustituto, con motivo de las medidas cautelares otorgadas respecto de los diversos promocionales RA03169-15 y RV02124-15.

❖ En el spot de televisión sí se precisa, que el candidato pertenece a la Coalición parcial integrada por los partidos Verde Ecologista de México, Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Chiapas Unido.

❖ Sin embargo, conforme a la transcripción del contenido del promocional transmitido en radio, éste no contiene la precitada referencia.

❖ La difusión del spot en radio se llevó a cabo entre el veintiocho de junio y el dos de julio, con mil novecientos setenta y un impactos.

Tales circunstancias relativas al promocional difundido en radio, son las que sirvieron de respaldo, para que la autoridad responsable considerara transgredido el artículo 91, párrafo 4, de la LGPP.

## **II.2. Motivo de agravio.**

Aduce el Partido Verde Ecologista de México, que la Sala Responsable indebidamente determinó sancionarlo por un uso indebido de la pauta al señalar porque, en su concepto, no tomó en cuenta que dichos promocionales se pautaron en ejercicio de sus prerrogativas y derecho de autodeterminación.

Agrega, que el hecho de no identificar que el candidato denunciado era postulado por una coalición, en nada afectó al proceso electoral local.

## **II.3. Tesis de la determinación.**

Se desestiman los planteamientos del recurrente, porque en términos de la normativa electoral es obligación de los partidos políticos coaligados identificar, en los mensajes de radio y de

televisión, que los candidatos de coalición tienen dicha calidad, así como el partido responsable del mensaje, cuyo incumplimiento constituye una infracción que debe ser sancionada.

**II.3.a. Tipificación de la conducta en el derecho administrativo sancionador electoral.**

Esta Sala Superior ha sustentado que en el ámbito administrativo, el hecho ilícito, falta o infracción, en sentido lato, se identifica como la conducta antijurídica y culpable, tipificada en la ley, que un sujeto de Derecho lleva a cabo y con la cual conculca el orden normativo preestablecido, en el caso, por las normas jurídicas administrativas.

Por tanto, ante la comisión de esa conducta antijurídica y culpable, el legislador prevé como consecuencia la imposición de una sanción al sujeto activo, sin que sea lícito ampliar la conducta realizada por el afectado por analogía o por mayoría de razón.

En este sentido, esta Sala Superior también ha sostenido que el tipo tiene una función triple:

- a. Función seleccionadora de los comportamientos humanos infractores de relevancia.
- b. Función de garantía, en la medida que sólo los comportamientos subsumibles en él pueden ser sancionados.

c. Función motivadora general, ya que, con la descripción de los comportamientos en el “tipo”, el legislador indica a los ciudadanos qué comportamientos están prohibidos y espera que con la conminación contenida en los “tipos”, los ciudadanos se abstengan de realizar el hecho o la conducta prohibida.

De esta forma, atendiendo a la naturaleza de los ilícitos que tanto el Derecho Penal como el Derecho Administrativo sancionan y reprimen, el principio de tipicidad funciona y opera de manera diferente en cada uno.

Ya que en el Derecho Penal se deben describir con precisión las conductas que se considerarán como delitos, así como la pena que les corresponde. Mientras que en el Derecho Administrativo Sancionador, basta que se señale, incluso en diversos preceptos, los siguientes elementos:

1. Una obligación a cargo de un sujeto o persona a realizar una determinada conducta o abstenerse de hacerla.
2. Establecer que el incumplimiento de esa obligación, constituye una infracción a la normativa electoral.
3. La correspondiente sanción por la comisión de la infracción administrativa.

Sin que ello, implique analogía o mayoría de razón en la aplicación de la ley y sus consecuencias, en términos del párrafo tercero del artículo 14 constitucional.

Por tanto, en el Derecho Administrativo Sancionador, el principio de tipicidad como parte esencial de la garantía del principio de legalidad que comporta un mandamiento taxativo o de certeza, que se traduce en la exigencia de predeterminación normativa de las conductas reprochables y de sus correspondientes sanciones, exige que el proceso de adecuación de la conducta, de acción u omisión, reprochada en la norma atinente, para hacerla punible, deba llevarse a cabo a partir de los elementos descritos en la norma que se estima transgredida (tipo legal) el cual constituye el enunciado normativo o la descripción abstracta hecha por el legislador en el ordenamiento, de los elementos integradores de cada especie del hecho infractor como indicio de antijuridicidad, en tanto la acción definida es materia de prohibición por considerarse lesiva de un bien jurídico que el legislador decide proteger.

### **II.3.b. Justificación jurídica de la determinación.**

En el caso, son hechos no controvertidos y, por ende, fuera de litis, en términos del artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los siguientes:

- Luis Fernando Castellanos Cal y Mayor fue postulado por la coalición integrada por los partidos Revolucionario

Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Chiapas Unido, como candidato a presidente municipal de Tuxtla Gutierrez.

- El Promocional materia de estudio se difundió en tiempos pautados por el Partido Verde Ecologista de México.

Conforme al artículo 91, párrafo 4, de la LGPP, se advierte que es obligación legal de los partidos políticos que participan coaligados en un proceso electoral, que en los mensajes o promocionales de radio y de televisión (que les corresponden de acuerdo con la normatividad y el respectivo de convenio) identifiquen a los candidatos postulados por la coalición, así como al partido responsable del mensaje.

Lo anterior, a fin de asegurar el principio de certeza, en la medida de que se le proporciona al electorado la información necesaria, respecto de los candidatos que participan en una determinada elección, a efecto de que puedan ejercer su derecho al voto de manera razonado.

De manera que, si en la normativa aplicable, el incumplimiento por parte de los partidos políticos de sus obligaciones legales, se tipifica como una infracción; entonces, el hecho de que en un mensaje de radio o de televisión se promoció a un candidato postulado por una coalición, en el que no se identifique tal calidad, produce transgresión a la normativa y debe ser sancionado en consecuencia.

## **SUP-REP-543/2015**

En el caso, como lo determinó la Sala Especializada, se actualiza la infracción administrativa electoral, en la medida que el Partido Verde Ecologista de México pautó el promocional de radio identificado como **RA03234-15**, para promover Fernando Castellanos Cal y Mayor, como candidato a Presidente Municipal de Tuxtla Gutiérrez, sin hacer mención alguna que dicho candidato era postulado por la coalición, de la cual ese partido político formó parte.

Similar criterio se sostuvo en el diverso SUP-REP-537/2015, resuelto por esta Sala Superior en la sesión de nueve de septiembre de dos mil quince.

Al desestimarse los planteamientos del Partido Verde, se confirma en este aspecto la sentencia reclamada.

### **III. Transgresión al artículo 65, párrafo 1, del Reglamento.**

**III. 1. Agravio.** Para sustentar la indebida fundamentación y motivación de la sentencia reclamada, respecto a la transgresión de ese numeral, el recurrente alega fundamentalmente que realizó en tiempo y forma la sustitución de los promocionales, y que no se respetó el procedimiento establecido en el Reglamento.

**III. 2. Tesis.** Aunque en suplencia, estos agravios son fundados en parte para determinar la revocación de la sentencia recurrida, porque como se verá, la Sala Regional responsable

realizó una interpretación literal del artículo 65, párrafo 1 del Reglamento, que resulta restrictiva en perjuicio del recurrente.

La autoridad responsable inadvirtió que dicha disposición reglamentaria debe estudiarse teleológica, sistemática y funcionalmente, a efecto de verificar su cumplimiento, con base en los hechos analizados en la sentencia reclamada.

Ya que con dicha interpretación se deriva lógica y naturalmente, que en el artículo 65, párrafo 1 del Reglamento subyacen y conviven dos elementos, uno de carácter sustantivo y otro instrumental, conforme a los cuales la sustitución de promocionales con motivo de medidas cautelares, en el caso concreto se realizó apegada a derecho.

### **III .3. Marco normativo.**

Para sustentar la tesis anterior es pertinente citar el contenido de las disposiciones aplicables del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, que dan lugar a la interpretación sistemática de su artículo 65, párrafo 1.

**TÍTULO TERCERO**  
**Disposiciones Complementarias**  
**Capítulo I**  
**De las pautas y los materiales**

**Artículo 34.**  
***De la elaboración y aprobación de las pautas***

1. La Dirección Ejecutiva elaborará los siguientes tipos de pauta:  
(...)

c) Pautas correspondientes a Procesos Electorales Locales conforme al modelo de distribución propuesto por el OPLE de la entidad de que se trate;

(...)

2. Las pautas de transmisión de los mensajes de los partidos políticos y, en su caso, de las coaliciones y los/las candidatos/as independientes, serán aprobadas por el Comité en términos de lo previsto por el artículo 184, párrafo 4 de la Ley. Las pautas que correspondan a los mensajes del Instituto y de otras autoridades electorales serán presentadas para su aprobación ante la Junta, conforme a lo previsto en el presente Reglamento.

3. Una vez aprobadas las pautas de transmisión de los mensajes de los partidos políticos, coaliciones, candidatos/as independientes, en su caso, y de las autoridades electorales, la Dirección Ejecutiva elaborará una pauta conjunta que integre las anteriores. La misma será notificada a los concesionarios de radio y televisión junto con los Acuerdos por los que las mismas se aprobaron, en los términos y plazos de este Reglamento.

(...)

#### **Artículo 38**

##### ***De las especificaciones y calidad de los materiales***

1. La Dirección Ejecutiva hará del conocimiento de los Partidos Políticos Nacionales y locales, de los/las candidatos/as independientes, de la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica y de las demás autoridades electorales, las especificaciones técnicas que deberán cumplir los materiales grabados que entreguen al Instituto para su transmisión en radio y televisión, de conformidad con el Acuerdo que al respecto apruebe el Comité.

#### **Artículo 42**

##### ***De la elaboración y entrega de órdenes de transmisión***

(...)

2. Desde el inicio de las precampañas y hasta el día de la Jornada Electoral, la Dirección Ejecutiva elaborará 2 órdenes de transmisión a la semana con los materiales que cumplan con las especificaciones técnicas y que hayan sido entregados, a más tardar, el día y hora que conforme al Reglamento y demás disposiciones aplicables corresponda.

3. Las órdenes de transmisión y los respectivos materiales se entregarán o se pondrán a disposición de los concesionarios

al día siguiente de la fecha de elaboración de la orden de transmisión.

(...)

**Artículo 43**

***De la entrega de materiales por parte de partidos políticos, los/las candidatos/as independientes, coaliciones y autoridades electorales***

(...)

7. La Dirección Ejecutiva revisará que los materiales entregados por los partidos políticos, los/as candidatos/as independientes y autoridades electorales tengan la duración correcta y que cumplan las especificaciones técnicas a que se refiere el artículo 38 del Reglamento. En caso de que los materiales incumplan dichas especificaciones, su duración exceda o sea menor al tiempo correspondiente, la Dirección Ejecutiva por correo electrónico lo hará del conocimiento de sus autores, a fin de que éstos procedan a realizar las correcciones o adecuaciones correspondientes.

8. Para efecto de garantizar la prerrogativa de acceso a radio y televisión de los partidos políticos, ante cualquier eventualidad técnica, material o jurídica, éstos deberán entregar al Instituto materiales genéricos consistentes en promocionales de audio y video de 30 segundos, 1 y 2 minutos para radio y televisión. Estos materiales podrán ser actualizados en cualquier momento por los partidos políticos.

9. Para efecto de garantizar la prerrogativa de acceso a radio y televisión de cada candidato/a independiente, ante cualquier eventualidad técnica, material o jurídica, éstos podrán entregar al Instituto por lo menos un material de reserva, al momento de hacer la primera entrega de materiales para su difusión.

10. Las coaliciones que se conformen con motivo de los Procesos Electorales, federales o locales, deberán entregar un material genérico de radio y uno de televisión con duración de 30 segundos, al momento de hacer la primera entrega de materiales para su difusión.

(...)

**Capítulo IV**

**De las verificaciones y monitoreos**

(...)

**Artículo 65**

***De los casos de suspensión de difusión de promocionales con motivo del otorgamiento de medidas cautelares***

1. En el caso que con motivo del dictado de medidas cautelares se ordene la sustitución de materiales, el partido político coalición o candidato/a independiente

**SUP-REP-543/2015**

correspondiente deberá indicar a la Dirección Ejecutiva el material de sustitución en un plazo no mayor a 6 horas, a partir de la notificación del Acuerdo correspondiente, de entre aquellos que hubieren sido transmitidos en el mismo periodo electoral de que se trate. En caso de que no lo indique, se tomará uno de los materiales genéricos o de reserva a que hace referencia el artículo 43, numerales 8, 9 y 10 del Reglamento, según corresponda, de acuerdo a la modalidad y tiempo del material objeto de sustitución.

2. Los concesionarios deberán de suspender la difusión del material ordenado en la medida cautelar en los plazos que acuerde la Comisión de Quejas y Denuncias o el Consejo.

Con base en las transcripciones precedentes se puede afirmar válidamente lo siguiente:

—La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral (en lo sucesivo Dirección Ejecutiva) elabora las pautas entre otras, correspondientes a los procesos electorales locales, las cuales serán aprobadas por el Comité de Radio y Televisión.

—En la etapa de campañas y hasta el día de la jornada electoral, la Dirección Ejecutiva elaborará dos órdenes de transmisión a la semana con los materiales que cumplan con las especificaciones técnicas, y que hayan sido entregados oportunamente.

—Dichas órdenes de transmisión se entregarán o se pondrán disposición de los concesionarios al día siguiente de la fecha de elaboración de la orden de transmisión.

—La Dirección Ejecutiva revisará que los materiales entregados por los partidos políticos tengan la duración correcta y cumplan

con las especificaciones técnicas a que se refiere el artículo 38 del Reglamento.

—En caso de que los materiales incumplan dichas especificaciones, su duración exceda o sea menor al tiempo correspondiente, la Dirección Ejecutiva por correo electrónico lo hará del conocimiento de sus autores, a fin de que éstos procedan a realizar las correcciones o adecuaciones correspondientes.

—Cuando con motivo del dictado de medidas cautelares se ordene la sustitución de materiales, el partido político deberá indicar a la Dirección Ejecutiva el material de sustitución, de entre aquellos que hubieran sido transmitidos en el mismo periodo electoral de que se trate.

—En el supuesto de que no se haga esa indicación, la Dirección Ejecutiva tomará el material genérico o de reserva a que hace referencia el artículo 43, numerales 8 y 10 del Reglamento, para el efecto de sustitución.

En atención al fin que persiguen estas disposiciones, consistente en garantizar la prerrogativa de acceso a radio y televisión respecto de los partidos políticos, y de la interpretación sistemática y funcional de las disposiciones transcritas, se concluye válidamente, que es restrictiva la interpretación literal del artículo 65, párrafo 1, del Reglamento, que llevó a cabo la Sala Regional Especializada.

## SUP-REP-543/2015

Esto es así, pues en el Reglamento, esa disposición está inserta en el capítulo IV, denominado “**de la verificación y monitoreos**” y de manera particular regula los supuestos atinentes a la suspensión de difusión de promocionales, con motivo del otorgamiento de medidas cautelares.

Es así que, para llevar a cabo la sustitución cuando se otorgan dichas medidas, los materiales que se proponen como sustitutos necesariamente pasarán, previamente, por el procedimiento técnico previsto en el propio Reglamento.

Así, en el artículo 43 se dispone, que los materiales que se entregan para su transmisión en radio y en televisión a la Dirección Ejecutiva, deben ser sujetos de calificación técnica a través de los procedimientos y mecanismos establecidos en el Reglamento y en el respectivo Acuerdo del Instituto Nacional Electoral<sup>5</sup>.

Para el supuesto de que no se indique el material de sustitución, la Dirección Ejecutiva procederá a la aplicación de la hipótesis legal prevista en el párrafo 1 in fine, del propio artículo 65 del Reglamento, y por tanto, tomará los materiales genéricos o de reserva, que habrán de servir de sustitutos.

Así, este órgano jurisdiccional sustentó ya, en el diverso SUP-RAP-8/2015, que de acuerdo con las normas que regulan el ejercicio de las prerrogativas y derechos que la Constitución y la Ley otorgan a los partidos políticos, por cuanto hace al acceso a

---

<sup>5</sup> En el caso es aplicable el Acuerdo INE/ACRT/19/2014, de 3 de diciembre de 2014 emitido por el Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral.

los medios de comunicación durante una contienda electoral; en caso de que se presente alguna eventualidad, técnica, material o jurídica, la autoridad competente deberá tomar medidas inmediatas y suficientes para garantizar el derecho de los partidos a los tiempos en radio y televisión.

Ello con el objeto de evitar daños irreparables respecto a los espacios que les corresponden, todo lo cual redundará en evitar la transgresión al principio de equidad en el proceso electoral de que se trate

De esta manera, esta Sala Superior ha sustentado, que a fin de salvaguardar la citada prerrogativa constitucional, y ante el surgimiento de cualquier eventualidad o cuando los promocionales incumplan con las especificaciones técnicas o su duración sea incorrecta, **se seguirán transmitiendo las versiones que se encuentren vigentes, o en su caso, se transmitirá el material genérico o de reserva previamente entregado.**

Por tanto, con respaldo en las disposiciones transcritas y en el criterio sustentado por este órgano jurisdiccional en el diverso recurso de apelación precitado, es válido sustentar las conclusiones fundamentales siguientes:

- Para que un partido político o coalición dé cumplimiento a la resolución en la que se otorgan medidas cautelares, debe indicar a la Dirección Ejecutiva el material de sustitución.

**SUP-REP-543/2015**

- Dicho material de sustitución será elegido de entre aquellos que previamente hayan sido materia de aprobación técnica por parte de la autoridad administrativa electoral.
- Por tanto, respecto a la autorización técnica, dicho material puede tener dos calidades, una sustantiva y otra instrumental; la primera se constituye con la actividad de la autoridad administrativa, en la que verifica que el promocional tenga la duración correcta y cumpla las especificaciones a que se refiere el artículo 38 del Reglamento; y por otro lado, otra instrumental, que implica a la primera, en donde se autoriza su transmisión a los concesionarios.
- Se afirma que la orden de transmisión implica la calidad sustantiva del promocional, porque en condiciones ordinarias, sólo aquellos promocionales de los cuales la autoridad administrativa ha verificado que cumplen las especificaciones técnicas legales, son susceptibles de ser transmitidas.
- De ahí la razón de ser del artículo 65, párrafo 1 del Reglamento, por cuanto hace a que los partidos políticos designarán los materiales sustitutos de entre aquellos que hayan sido previamente transmitidos; sin embargo, tal cuestión instrumental no puede soslayar, la cuestión sustancial, consistente en que esos promocionales superaron el procedimiento de verificación técnica, antes de que fueran puestos a disposición de los concesionarios.

Estas son las premisas normativas que se tomarán en cuenta en el caso concreto, para analizar la parte conducente de la sentencia reclamada.

#### **III.4. Aplicación al caso concreto.**

Conforme a los argumentos analizados sobre la indebida fundamentación y motivación de la sentencia impugnada, se aprecia que el recurrente no controvierte los elementos de prueba que tomó en cuenta la Sala Regional Especializada, ni el contenido de los mismos.

De ahí que en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, queden fuera de controversia esos aspectos.

Cuestión diferente representa la conclusión a la que arriba la autoridad responsable, sobre la base de esos elementos de prueba, que sirvieron como parte del sustento para imponer la multa que ahora se impugna.

En tales condiciones es pertinente referir aquí, lo que la Sala Regional Especializada obtuvo del contenido de las pruebas, particularmente, respecto a la transgresión del artículo 65, párrafo 1, del Reglamento<sup>6</sup>.

---

<sup>6</sup> Ver fojas 22 a 29 de la sentencia reclamada.

**SUP-REP-543/2015**

- El veintidós de junio de dos mil quince, el Partido Verde Ecologista de México solicitó la transmisión de los promocionales **RA03234-15** y **RV02176-15**.
- El veintitrés siguiente, la Dirección Ejecutiva elaboró la orden de transmisión de los precitados promocionales.
- El veinticuatro de junio fue notificada la orden de transmisión a las concesionarias correspondientes, para que en el momento oportuno comenzara la difusión de los promocionales.
- El día veintiséis, con motivo del otorgamiento de medidas cautelares, en las que se ordenó la suspensión de los diversos promocionales RA03169-15 y RV02124-15, el Partido Verde Ecologista de México pidió que fueran sustituidos por los identificados como **RA03234-15** y **RV02176-15**.
- El veintiocho de junio inició la vigencia de los precitados promocionales **RA03234-15** y **RV02176**.
- La relatoría anterior se encuentra reforzada específicamente con el informe que rinde la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, el nueve de julio de dos mil quince, en el que presenta la línea de tiempo atinente a los promocionales en comento.

Junio de 2015						
DOM	LUN	MAR	MIÉ	JUE	VIE	SÁB
21	22	23	24	25	26	27

	El partido presentó la solicitud de transmisión de los materiales RA03234-15 RV02176-15	Elaboración de la OT	Notificación de la OT		El partido solicitó la transmisión de los materiales RA03234-15 RV02176-15 en sustitución de los RA03169-15 y RV02124-15 por adopción de medidas cautelares	
28	29	30				
Inicio de vigencia de los materiales RA03234-15 RV02176-15		El partido presentó la solicitud de sustitución del material RV02176-15				
El partido presentó la solicitud de sustitución del material RA03234-15						
Julio de 2015						
			1	2	3	4
				Fin de vigencia del material RA03234-15		Fin de vigencia del material RV02176-15

Sobre la base de lo hasta aquí asentado, se obtiene que respecto a la sustitución de promocionales cuya transmisión se ordenó suspender con motivo de medidas cautelares, esta Sala Superior considera que la razón para establecer que los promocionales previamente transmitidos son los que deben escogerse para sustituirlos, consiste en que los medios de comunicación social (radio y televisión) ya los tienen en su poder, y por tanto, pueden ser transmitidos de manera inmediata.

En el caso concreto se tiene por acreditado que el veintitrés de junio de dos mil quince, la Dirección Ejecutiva elaboró la orden de transmisión de los promocionales materia de la controversia, es decir, los identificados como **RA03234-15** y **RV02176**; que el veinticuatro siguiente fue notificada a los concesionarios, y que el veintiocho de junio inició la vigencia de los mencionados promocionales.

Lo cual implica necesariamente, que en términos del artículo 42, párrafo 2, del Reglamento, dichos promocionales habían superado el procedimiento de verificación técnica, ya que incluso el día veinticuatro siguiente, la autoridad administrativa electoral notificó la orden de transmisión a los concesionarios correspondientes, obviamente, con promocionales que cumplían las especificaciones técnicas respectivas.

Más aún es evidente, que al día veintiocho de junio de dos mil quince, fecha en que inició la vigencia de los promocionales, los concesionarios tenían en su poder los promocionales que habrían de ser difundidos conforme a la orden de transmisión formulada por la autoridad administrativa electoral.

De esta manera, aunque la vigencia de dichos promocionales, instrumentalmente inició el día veintiocho siguiente; no cabe duda que el proceso de verificación e incluso la orden de transmisión se había dado los días veintitrés y veinticuatro de junio de dos mil quince, respectivamente, con lo cual debe entenderse atendido el elemento sustancial de dicha verificación técnica; máxime que los promocionales se hallaban en poder de los concesionarios, con lo cual existió la posibilidad de ser transmitidos en tiempo y forma.

En consecuencia, fue conforme a derecho (para atender las medidas cautelares otorgadas) que el veintiséis de junio de dos mil quince, el Partido Verde Ecologista de México designara como material sustituto los promocionales identificados como **RA03234-15** y **RV02176**, esto con independencia de que aún

no hubieran sido transmitidos por los concesionarios, pues lo fundamental es que habían sido motivo de verificación por parte de la autoridad administrativa electoral.

Por tanto, contra lo que se consideró en la sentencia reclamada no existe base para considerar que fue transgredido lo dispuesto en el artículo 65, párrafo 1, del Reglamento; y en este aspecto debe revocarse la sentencia reclamada.

#### **IV. Efectos.**

Se confirma la decisión de la Sala Regional Especializada, respecto a que fue inatendido el artículo 91, párrafo 4, de la LGPP, por cuanto hace a la obligación legal de que en los mensajes o promocionales de radio y de televisión que correspondan a candidatos de la coalición, se identifique esa calidad, así como al partido responsable del mensaje.

Conforme con lo razonado, y al haber resultado sustancialmente fundado el planteamiento del Partido Verde respecto a la designación de los promocionales identificados como **RA03234-15** y **RV02176**, como material sustituto, y que por ende, no existe base para considerar que fue transgredido lo dispuesto en el artículo 65, párrafo 1, del Reglamento, lo procedente conforme a Derecho es:

- Se revoca la determinación en la parte en que consideró que fue transgredido el artículo 65, párrafo 1, del Reglamento.

**SUP-REP-543/2015**

- Ante esa situación se revoca la parte de la sentencia reclamada relativa a la individualización de la sanción, por lo que resulta innecesario analizar los agravios hechos valer por el Partido Verde al respecto.
- Se ordena a la Sala Especializada que emita una nueva sentencia en la que, de manera fundada y motivada, individualice nuevamente la sanción impuesta al Partido Verde, considerando única y exclusivamente que se actualizó la infracción al artículo 91, párrafo 4, de la LGPP.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Para los efectos precisados en la parte final del último considerando de la presente ejecutoria, **se revoca** la sentencia de veintitrés de julio de dos mil quince, emitida por la autoridad responsable en el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-250/2015.

**Notifíquese, como corresponda.**

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Subsecretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**